

Don Pedro de Acuña y Cortes alde. Y sues hoodi as
 desta villa de bergara y su jurisdiccion. por su magestad y su
 entretendi do. y mando a todos los bellicos y moradores
 desta dicha villa. y su jurisdiccion y cada uno que guarden
 y cumplan todo lo que sera declarado. en los capitulos. seg.

Primera mente en quanto a los Juramentos y blasfemias y
 guarden las prematicas de su magestad. solas penas en ellas con
 feridas. las quales. sean executadas contra los que y cedioren
 dellas.

y ten en quanto. a la caca y pesca. ansi bien mando se guar
 den. Las prematicas. que ^{della} ~~acerca~~ ^{della} disponen solas penas
 que contienen en ellas.

y ten ansi bien mando en q. a los Jugadores y alor q. alor.
 tales acogen y encubren y guarden Las Prematicas. que
 acerca dello ablan especial mente. alor que en dias y
 fiestas. Hacen conuersiones y excesos.

y ten mando que ninguno an de de noche con armas ofen
 sivas ni defensivas despues que se acabe. de talar la campana
 de la queda. so pena de duc. mrs. a cada uno que lo contrario
 hiziere. y en perdim. de las armas. que tardieren y sien
 mos. de oficiales sea la pena doblada y nube dias de carcel.

y ten mando. a los mesoneros. desta villa y su jurisdiccion
 que luego parezcan ante mi. a tomar. el aduancel a cada
 Brado y a quel guarden. en todo y por todo solas penas en el
 contemidas y amon. no aullan fenti ning. so pena de cada

Seiscientos maravedis

✓ Yten mando que ningunas Personas en esta dicha
ciudad ni al derredor della ni en sus calles ni en las
puercas ni en las quercas ajenas no tengan ni traigan Puerco
sopena que cada vez que algun puerco en las dichas partes
se allare el dueño del tal puerco Pague seis axea
para gastos de just.^a y reparos publicos desta Villa
y ademias dello doy licen^a a qualquiera Persona q allan
los dichos puercos en las tales partes los puedan matar

✓ Yten mando que limpien y des enbaracen los caminos
de bestimales que fueren derechos de sus hereditades que tienen
ocupados y enbaracados de carcas monter tierras y picados
sopena de cada ducientos mrs a cada uno q lo contrario hiciere
y ademias desta dicha Pena mando q se limpien y des enbaracen
abierta de los tales lo qual Hagan y cumplan dentro de ochenta
dias despues de la publicacion deste mi. mandamiento

✓ Yten mando que ningun Mesonero se entremeta a comprar
Bregos para axea de esta villa fuera della y los dichos
axea de qualquiera parte que sean no compran
Bregos sino es en mercado abierto y entorres a aquellos
que han menester. Para Aquel dia. Uno de los dias
de agosto. ni para axevender. sopena de cada dos mill. mrs
a cada uno que lo contrario hiciere aplicados a la camara
y gastos por mitad y medio año de destierro Preciso de
Villa Insuadicion y la misma Pena sea y se entienda

Contra Las Demas Personas que delovieno dicho Re-
 gimen con mas Las penas de Ley que todas ellas. Se
 Executaran

Yten mando q Los molineros Y molineras de m. jurisdiccion
 fengan balanzas y pesas de sus molinos de fierro y no de piedras
 afinadas con el quital del peso del conceso. Sopena de mill
 mrs. Por cada vez que lo contrario fizieren. Y las dichas pesas
 traigan a las casas del conceso para cotejar dentro de ochos
 dias Sopena de quarenta mrs. aplicados a la camara Y gastos
 Y reparos Publicos

Yten mando que ningun molinero sea osado allegar al mercado
 del trigo ni se entremeta a comprar para ninguna persona
 Sopena de sesenta reales Por cada vez. Y lo contrario fizieren
 aplicados a la camara Y gastos por mitad

Yten Por elitor. Y remediar la gran desorden Y caos
 que ha en las Heredades y granjerias de las frutas y hortalizas
 Y manzanas mando que ninguna persona entre
 en las dichas Heredades. Senas. Sopena de que se proceda
 contra los tales alatura de sus personas como contra la
 Gentes. Y seran castigados por rigores

Yten Mando que ninguna persona venda ningunos man-
 temientos de queso acucar fijos al mientas Passos.
 Y otros semejantes cosas amaras que Ynteruega a fueras
 de regimiento Sopena de cada Cien mrs. aplicados
 a la camara Y gastos

Yten mando a los mayordomos de las arcas de mientas

Y de porrites desta Villa Y su Jurisdiccion q^{da} pora. El dia
de todos santos acesan entera mente todo el rigo Ju
fuere a fubargo con apercueim^{to} que les ago q^{da} habiend
lo contrario. Pasado el dicho termino proceder con
ellos conforme aderecho sin ^{Remision} aenunacion alguna

Y ten mando que ningun Vesino ni morador ni defuera
parte. no tenga Vestido de opas. Lino ni otras cosas pro
nas excomunicacion. en las Yglesias parroquiales y herem
desta dicha Villa Y su Jurisdiccion so pena de cada uno
mrs. aplicados para las luminarias de las dhas Yglesias

Y ten mando que las calles Publicas esten muy limpi
y que cada Vesino y morador. tenga cuenta particular
de haber limpiar. La delantera de sus casas so pena de ca
dascientos maravedis. aplicados para las dhas limpiecas
Y ten mando que no aya. acobendadores de rigos ni de
otras cosas so las penas de las Prematicas

Y ten mando que los regatoneos Y regatoneas no pueda
comprar cosa alguna de comer ni vender. hasta las
dos horas ^{del dia} de medio dia. so pena de cada. trecientos mrs.
acada uno que lo contrario ficiere aplicados ala
camara. suz. Y denunciador

Y ten que ningun Herxador. ni otro oficial alguno
de qual quier oficio. los dias Domingos Y fiestas de go
dar gexar ni vire de su oficio hasta medio dia. y enton
con su licencia. Yansi mismo q^{da} ningun lxxador no
pueda curar ni sangrar Vestas algunas en la Calle

Sopena de cada ducientos mrs. Para los gastos de la luminaria del Santísimo Sacramento.

Item. que ningún Harriero salga desta dicha Villa con arcas demachos cargados ni sin cargar sin oyr misa los Domingos y fiestas de goarodar. y que los forasteros oyda misa. Puedan caminar. y los naturales goarodir todo el dia Sopena de cada ducientos mrs aplicados para la luminaria del Santísimo Sacramento y qualquier vesino los pueda executar y denunciar. y para que noticia de todos venga como dicho Inadispacto de la Ynformancia. en cargo a los curas de las parroquias desta dicha Villa. Y su Jurisdiccion. lo publique en sus Iglesias fecho en Vegamapio a tres dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y Veintey Tres. Año

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Artificio Jo. Miguel abbat de Aragona curag
fient coleparcial dho. San Pedro cheta villade
garr on ex dia domingos quieros del one de chubra
Cuenta am chonthe fexaños y Verate y los ley
Chipe calotta garr quia al dingo dho fexaños de
esta conventual apertine alla los on dho garr
on. los capitulos chonthe fexaños fione chon
Pues lottos villas

Jo. Miguel abbat
de Aragona

San Pedro
de Aragona

Don Pedro Veycaguirra Contador Alcalde Vez ordinario
 desta Villa de Vergara y su jurisdicción por su magestad y su
 Embetimiento y mando a todos los vecinos y moradores de
 la dicha Villa y su jurisdicción y cada uno que goviene
 y cumplan todo lo que sera declarado en los capitulos siguientes
 Primera mente en quanto a los Juramentos y blasfemias
 segunden las prematicas de sumag. solas penas en ellas
 contenidas las quales seran executadas lo que ecediere
 dellas

Yten en quanto a la caza y pesca asi bien mando segunden
 las prematicas que acerca dellas disponen solas penas
 que contiene en ellas

Yten aqui. Bien mando en quanto a los Jugadores y alos que
 alos tales asen. Y encubren. guarden las prematicas que acerca
 dello ablan especial mente alos que en dias de fiestas hazen
 conversaciones y excessos

Yten mando que ninguno Ande de noche con Armas Fens
 libas ni defensivas despues q se acabe de anocher la carepa
 de la queda. so pena de ducientos mrs. e cada uno que lo con
 traxio flogiere Y enperdido de las armas que traydieren
 y siendo moco de oficiales sea la pena de burlada y nueve
 dias de carcel

Yten mando a los mesoneros desta Villa y su jurisdicción
 que luego Parezcan ante mi a tomar el ovedo acostum
 brado el qual guarden en todo y por todo solas penas

¶
¶ Ouel Contemidas Y amens. no Acodan. Segite. men

Sopena de cada seixcentos. mrs

¶ Item manda que ningunas Personas en esta dicha villa
ni a la de xedor della ni en sus casas ni en las calles ni

Las quentas a xena no tengan ni traigan Puecos sop

que cada vez que algun Pueco en las dichas partes se all

El dueño del tal Pueco pague seys. arcabos para gan

Justicia Y xepatos publicos desta villa - y a dem

dello doy licencia a qual quiera persona que allando la

Dichos puecos en las tales partes los puedan matta

¶ Item Mando que finpien Y des embaracen los caminos

Resinatos que fueren derechos de sus heredades que tienen

Ocupados Y embarcados de cargas moñtes tierra y prole

Sopena de cada. Ducientos. mrs. cada año que lo contr

El siere Y a demas de la dicha pena mando relinpien

y des embaracen a costa de los tales lo qual hagan Y

plan. Dentro de ocho dias despues de la publicacion del

mi mandamiento

¶ Item manda que ningun mesonero se entremeta a conpr

Trigo para arricos desta villa y fuera della Y los dichos

arricos de qual quiera parte que sean no compren Trigo

fino es en mercado abieto Y entorras aquello que a

menester para aquel dia Y no de otro dia. Para otro m

Para xuenendor. Sopena de cada. dos mill. mrs. cada año

que lo contrario fiziere aplicador ala camara Y gastos po

mitad. Y medio año de destierro. Privado desta villa

~~Justicia~~ Justiciado. Y la misma Pena sea y se continúe
 contra las demás Personas que de lo suso dicho ecedie
 ren con mas las penas de la Ley y todas ellas se executaran

Y tenen mando que los molineros y molineras de m^o Juris.
 tengan batanicas y puestas de sus molinos de fizaro y no
 de piedra afinadas con el quintal del peso del conceso
 de pena de mill mrs por cada bel. que lo contrario fizieren
 y las dichas pessos traigan a las balfas del conceso para
 cotexar. Dentro de ocho dias. pena de quini mrs aplicas
 por ala camara y gastos y reparos. Publicos

Y tenen mando que ningun molin^o sea fido allegor. al
 mercado del trigo. ni se entremeta a comprar. Por
 ninguna persona pena de diez axcalas por cada bel.
 que lo contrario fizieren aplicados ala camara y gastos
 por mitad.

Y tenen. Por evitar y remediar la gran desorden y ano
 por que hacen en las heredades y quentas en las frutas.
 y otras y mancomunales. mando que ning. persona ent.
 en las dichas heredades. a penas pena de q. se procede
 contra los tales acatur. de sus personas como contra lad.
 nes y seran castigados. por rigor

Y tenen que ninguna persona pueda ningi. mantener ni
 de queso acatur. ni de mendras. Pasa y otros se rescan
 y las cosas amenas que ynterabengan afuero de regem.
 pena de cada trecentos mrs aplicados ala camara y
 gastos

Yten mando a los maestros de las Artes de misericordia
y de prebendas de esta villa que su jurisdicción que para el día de todos
santos acuerden con toda menzura todo el briga que fuere apear
con apereamiento que les ago que asiendo lo contrario pague
el dicho término por elere contra ellos conforme a decir de
sin denunciación alguna

Yten mando que ningún berrero ni menor ni de fuera
Parte no tenga bestias de ropas lino ni otras cosas profu
nas ecomunidades en las Iglesias Parroquiales y Ermitas
de esta dicha Villa y su jurisdicción so pena de cada ducientos
ms aplicados para las luminarias de las dhas Iglesias

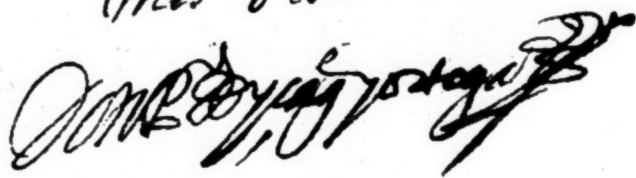
Yten mando que las calles publicas estén muy limpias
que cada vecino y morador tenga cuenta particular de
hacer limpiar la delantera de sus casas so pena de cada
ducientos ms aplicadas para las dichas limpiezas

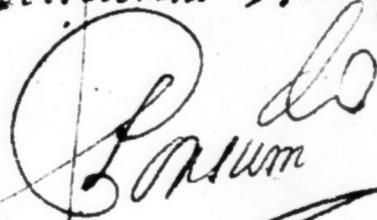
Yten mando que no aya acueductos de berreros ni de otros
cosas so las penas de las Prematidas

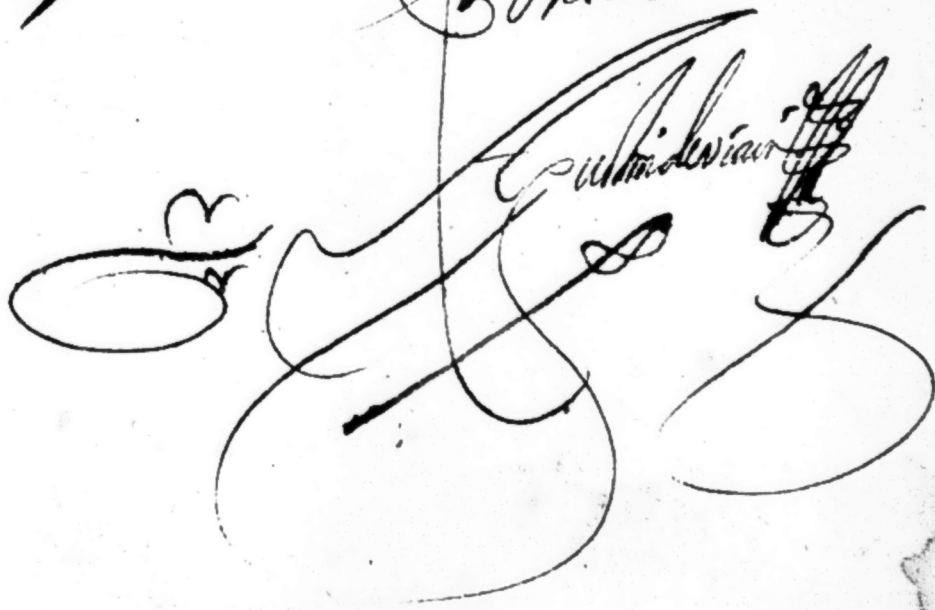
Yten mando que los regatones y regatones no pue
dan comprar cosa alguna de como ni vender a la las
plomas de medio día so pena de cada diez ms cada uno
que lo contrario hiciere aplicada a la camara que y denunciada

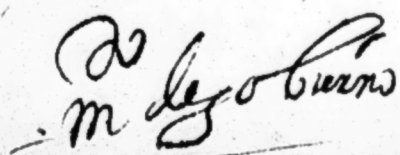
Yten que ningún herrador ni otro oficial alq de qualq
oficio qualq los días domingos y fiestas de guardar hiciere
nada de su oficio a la media día y entorpes con mi licencia
Y asu mismo que ningún herrador no pueda curar ni sangrar

Vestias Algunas en la calle Lopena de cada ducio. mrs.
 Para los gastos de la luminaria del santissimo sacram.
 Y Fen que ningun. arriero salga de esta Villa. con arrea
 demachos cargados ni sin cargar. sin oyr. mda Ldr
 domingos y fiestas de guardar y que los forasteros yda
 missa. puedan caminar y los naturales guarden todo el
 dia Lopena de cada ducientos. mrs aplicados para la lu
 minaria del santissimo sacramento y qual quier
 vesino los pueda executar y denunciar. Y para
 que a noticia de todos venga. el uso dicho y nadie pre
 tenda ignorancia. en cargo a los curas de las parro
 quiales de esta dicha villa y su jurisdiccion lo publique
 en sus Iglesias fecho en Vergara a proximo dia del
 mes de setiembre. de mill y seiscientos y veinte y tres ai









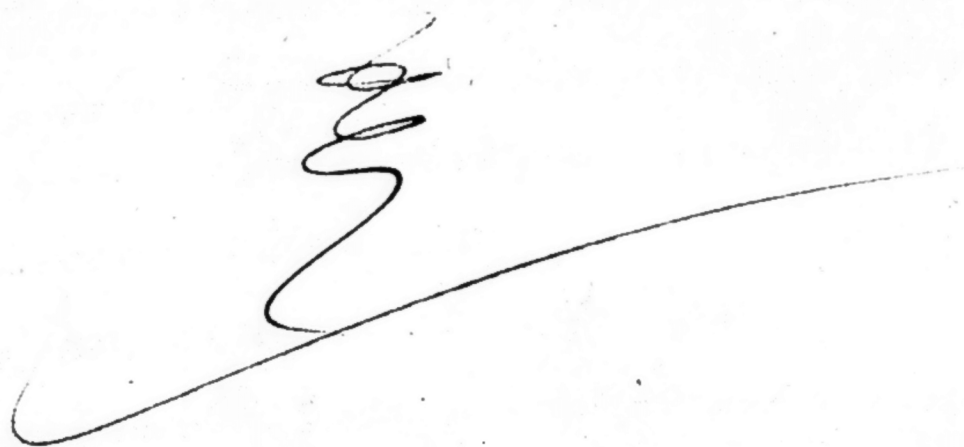
[Illegible handwritten text]

Handwritten signature

100

the
O
e
idam
red
he
me

88
wavy line



φ 11

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Don Pedro Diego de la Torre alcaide de la villa de Segovia
esta villa de Segovia. En su jurisdicción. Por el Rey nro. S.
a elección de los cavalleros hijos delgo della. Et
mando. a todos los letrados y moradores de la dicha villa
y sus barrios. que guarden y cumplan todo lo que se va de
clarado. en los capitulos seg.^{tes}

Primera mente. en quanto los jurados y letrados de
guarden las prematicas. de su mag.^d todas las penas. en ellas
contenidas en los quales se van executados. contra los
que ecedieren dellas. =

Item. en quanto a la casa y persona. asibien. mando.
que se guarden en las prematicas. que acerca dellas di-
ponen todas dhas penas. que contienen en ellas. =

Item. asibien. mando en quanto a los jugadores. y a los q.
tales acodien. y excubren. guarden en las prematicas.

que acerca dello ablan. y disponen. y a los que cubren
doblada pena especial mente a los que en dias de fiesta
habien conberraciones. Y cesos. =

Item. mando q. ning. vno de denochi con armas. fien
ribas. ni defensivas. despues que se acabe de tener la cam-
pana de la queda so pena de auzientos mrs. al cada uno
que lo contrario fiziere. Y en perdiendo de las armas que tra-
xieren. Y siendo muertos de ofensas sea la pena de oboles
y nueve dias de cárcel.

Y Fern. Mando a los mesoneros desta villa Yuso
diciendo que luego Parezcan ante mi a tomar un
alotunbrado Yaque guarden en todo y por todo lo
penas. En el contemidas. Y amenos no acorran. Sente
una. Sopena de sesoientos mrs. a cada uno.

Y Fern. Mando q. ningunas Personas en esta villa
ni al rededor della ni en sus casas ni en las calles ni
en las quexas ajenas. no tengan ni traigan Puercos
Sopena que cada vez que algun Puercos fuesen de
partes se hallare el dueño de tal puercos pague. ser.
Para gastos de justicia y reparos publicos desta villa
y ademas dello doy Licen^a a qual quiera persona q. allende
en los dichos puercos. En las tales partes. Los puedan matar
Y Fern. Mando. que limpien Y desbaracen los caminos
Vinales. que fueron de rechos de sus heredades que tienen
ocupados. Y enbarcados de carcas montes tierra y piedras
Sopena de cada quientos mrs. a cada uno que lo contrario
Hiciere. Y ademas de la dicha pena. Mando se limpie
y desocupen alosta de los tales. Lo qual hagan y cumplan
dentro de ocho dias despues de la publicacion deste mi man
damto.

Y Fern. Mando q. ningun mesonero se entremeta a
prar abigos para arrieros desta villa y fuera della y los
dichos arrieros de qual quiera parte que sean. no compran.

Friego fino es en mercado abierto y entonce aquí
 Los que an mueren para aqul día. Uno del n dia
 Para otro en para xruender. Sopena de cada dos mill
 mrs. ala balno que lo contrario flliere aplicados.
 ala camara y otros por mitad. y medis año de destierro
 Preciso desta villa y su jurisdiccion. Y la misma pena a
 fea. Y se entienda contra las demas Personas. que dello.
 fuso dicho ecediere con mas las estas penas de tal y
 que todas ellas se executaran.

Y fien mando que los molineros y molineros de mrs
 guardian. tengan balancas y peras de sus molinas
 de fierro y no de piedra afinadas con el quintal del
 peso del conceso Sopena de mill mrs. por cada vez
 que lo contrario fllieren y las dichas Peras traigan
 alas casas del conceso para cotisar. Dentro de ocho
 dias. Sopena de cada quin mrs. aplicados ala camara
 y gastos y arrepor. Publico

Y fien mando que miquen no fien sea usado allegar
 al mercado del fozar y se entremeta. a comprar para
 ninga persona Sopena de seis. xxcales. por cada vez.
 que lo contrario fllieren aplicados ala camara
 y gastos por mitad.

Y fien por evitar y exeme de la gran desorden
 y ruidos que ha sen en las exedades y guetas. en las
 fiestas y portales y man canales manda y mng. personas
 entre en las dichas exedades a penas. Sopena de que

se Proceda contra tales Catuvas de sus Personas
Como contra Ladrones Y sean castigados por xxijov

Yten Mando que ning^{una} Passa bena omig. man
omig. de queso acucar. Histo. almenbras Passas. L
Otras semejantes cosas. amens. que Interbenga Afu en
De regimiento sopena de cada. Trecientos mrs. aplicados
de la camara y gastos

Yten Mando a los mayordomos. de las arcas de misericordia
y depositos. de esta villa y su jurisdiccion que para el dia
Todos nantos. xrecozan. enteramente todo el Frigo q fuer
su cargo con apercibim^{to}. de que si ayo que ha si end
lo contrario pasado el dicho termino proceder con
Ellos. conforme a derecho. sin xrenir. al guno

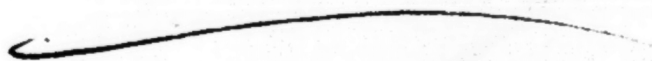
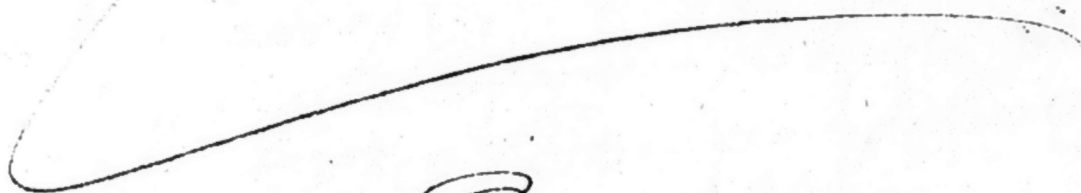
Yten Mando que ningun^o de bino y morador. ni de fuera
Parte no tengabidos arpas. Linas. ni otras cosas p
fanos. excomunicados en las Iglesias parroquiales
y excomite. de esta villa y su jurisdiccion. sopena de cada
Ducientos mrs. aplicados. para las luminarias. de las d^{ich}as
Y Iglesias

Yten Mando que las calles Publicas eiten muy
limpias. y que cada b^ohino. Yendo do y tegar qn Partia
Lar. de ayo limpiar la delantera. de sus casas sopena
De cada duc^o. mrs. aplicados. para las d^{ich}as limpiezas
Yten ^{mando} que no aya xreben de d^{ich}os x^origos. ni de otras cosas
sopena de las penas. de las prematas.

Yten Mando que. Los xregatones. Y xregatones. no.

[illegible]

and
in
and
si
eth
eth
or
in
L
—
re



6

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, slightly stained paper.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a short note, located in the middle section of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, which appears to be a signature or a concluding note.]

[Vertical handwritten text along the right margin, possibly a date or a reference.]

1

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with some words like "Census" and "Census" visible.]

[Large, very faint handwritten text, possibly a signature or a large heading, mostly illegible.]

[Handwritten text on the right margin, possibly a date or a note.]

